

310.53
Exp No 026 febrero 26/2015

AUTO No.

0532

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,**

CONSIDERANDO

09 ABR 2015

Que mediante Resolución No 0726 de 7 de noviembre de 2012 expedida por CARSUCRE, establece: Imponer a la empresa AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE Ltda, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, por realizar la actividad de explotación de un yacimiento de caliza de las Licencias mineras No 17753 y 005-70, sin tener la Licencia Ambiental tal como lo establece la Ley 685 de 2001, la Ley 99 de 1993 y su decreto Reglamentario 2820 de 5 de agosto de 2010 vigente. Decisión que se le comunicó mediante oficio No 4668 de 16 de noviembre de 2012.

Que el artículo cuarto de la precitada resolución establece: La empresa AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE Ltda, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá tramitar y obtener la Licencia Ambiental, para el desarrollo de la actividad de explotación de un yacimiento de caliza de las Licencias mineras No 17753 y 005-70, localizado en el sector La Oscurana, municipio de Tolviejo. Para lo cual se le concede un término de dos (2) meses.

Que a folios 9 y 10 reposa certificación expedida el día 31 de octubre de 2012, por la Oficina de Sistema de Información Ambiental Territorial de CARSUCRE "SIAT", en el que indica que, "(...) correspondiente a la temática de las áreas de protección y de reserva forestal, de la cual el polígono que representa las coordenadas: P1 (X: 851060; Y: 1.537.460) P2: (X: 851.060 Y: 1.538.540); P3 (X: 851.820 Y: 1.538.540) P4 (X: 851.820 Y: 1.537.460); como solicitante tiene al señor RAFAEL BUSTAMANTE LARA, Representante legal de Agroindustrias del Caribe S.A., contiene una parte del mismo aproximadamente 7.0758 Ha dentro del área protegida: Reserva Forestal de Coroza, de acuerdo a la Cartografía temática.

Que mediante Auto No 0126 de 4 de febrero de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento a la Resolución No 0566 de 10 de diciembre de 1996 y al cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No 0726 de 7 de noviembre de 2012.

Que mediante Auto No 1484 de 23 de octubre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen si la empresa AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE Ltda, está realizando la actividad de explotación de un yacimiento de caliza de las Licencias Mineras No 17753 y 005-70, sin tener Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de 27 de febrero de 2014, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Durante el recorrido por las Licencias No 17753 y 005-70 de un yacimiento de Caliza, la comisión identificó en el momento de la visita la extracción de material de caliza.

310.53
Exp No 026 febrero 26/2015

0532.

CONTINUACIÓN AUTO No.

09 ABR 2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

- Se evidencio personal en las Licencias de explotación 17753 y 005-70 desarrollando la actividad de extracción.
- En las coordenadas (X: 851004; Y: 1537469) se evidencio un compresor, donde el arranque para la extracción del yacimiento caliza es realizado por voladura (Pólvora Negra) y Manual (Pico y Pala), expuesto por el señor LUIS SIERRA en calidad de empleado.
- Se observó apilamiento de material caliza en el pie del talud.
- El señor SIXTO HERNNADEZ, en calidad de administrador menciona que el compresor se utiliza en las dos Licencias de explotación (...).

Que mediante auto No 0119 de 13 de febrero de 2015, se ordenó desglosar las actuaciones obrantes en el expediente No 0341 de 13 de mayo de 1998 así: certificación expedida por el SIAT folios 321 y 322; auto No 0126 de 4 de febrero de 2013 e informe de visita, folios 323 a 331; auto No 1484 de 23 de octubre de 2013 e informe de visita obrante a folios 334 a 341, oficio 3417 de 18 de julio de 2014 y comunicación de la Agencia Nacional de Minería, además sacar una fotocopia de la Resolución No 0726 de 7 de noviembre de 2012 y del oficio No 4668 de 16 de noviembre de 2012 y abrir expediente por explotación ilegal minera.

Que en el precitado auto se ordenó: La oficina de Archivo Central realizará el desglose ordenado en la presente providencia, de las actuaciones obrantes en el expediente No 0341 de 13 de mayo de 1998, para que la oficina de notificaciones abra el expediente y realice la foliación correspondiente. Asimismo proceda a foliar el expediente No 0341 de 13 de mayo de 1998 correspondiente al Plan de Manejo Ambiental.

A folio 30 reposa información solicitada a la Agencia Nacional de Minería en la que se indica lo siguiente:

"(...)"

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que realizada la visita de campo el día 27 de febrero de 2014, se pudo establecer que la empresa AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE Ltda NIT 892-200-581-2, a través de su representante legal señor RAFAEL BUSTAMENTE LARA y/o quien haga sus veces, viene realizando actividades de extracción en las Licencias de explotación 17753 y 005-70, en las coordenadas (X: 851004; Y: 1537469) con un compresor, donde el arranque para la extracción del yacimiento caliza es realizado por voladura (Pólvora Negra) y Manual (Pico y Pala), se observó apilamiento de material caliza en el pie del talud, de manera ilegal, por no haber tramitado y obtenido la Licencia Ambiental.



310.53
Exp No 026 febrero 26/2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

0532

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

COMPETENCIA PARA RESOLVER

03 ABR 2015

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la empresa AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE Ltda NIT 892-200-581-2, a través de su representante legal señor RAFAEL BUSTAMENTE LARA y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



MINAMBIENTE

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

310.53
Exp No 026 febrero 26/2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

0532

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

FUNDAMENTOS LEGALES

09 ABR 2015

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: " A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
(...).

El artículo 195 de la precita Ley establece: "Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados. En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero".

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece: La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

En ese mismo sentido el artículo 50 de la precitada Ley define: Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.



310.53
Exp No 026 febrero 26/2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

0532...

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

09 ABR 2015

ARTÍCULO 9o. del Decreto 2041 de 15 de octubre de 2014 *COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES*. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) (...)
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) (...);
- d) (...);

El Artículo 185 del Decreto 2811 de 1974 establece: "A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la empresa AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE Ltda NIT 892-200-581-2, a través de su representante legal señor RAFAEL BUSTAMENTE LARA y/o quien haga sus veces, por realizar la actividades de extracción en las Licencias de explotación 17753 y 005-70, en las coordenadas (X: 851004; Y: 1537469) con un compresor, donde el arranque para la extracción del yacimiento caliza es realizado por voladura (Pólvora Negra) y Manual (Pico y Pala), de manera ilegal por no haber tramitado y obtenido la Licencia Ambiental.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE Ltda NIT 892-200-581-2, a través de su representante legal señor RAFAEL BUSTAMENTE LARA y/o quien haga sus veces, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad



MINAMBIENTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

310.53
Exp No 026 febrero 26/2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

0532+

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

09 ABR 2015

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la empresa AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE Ltda NIT 892-200-581-2, a través de su representante legal señor RAFAEL BUSTAMENTE LARA y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la empresa AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE Ltda NIT 892-200-581-2, a través de su representante legal señor RAFAEL BUSTAMENTE LARA y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- La empresa AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE Ltda NIT 892-200-581-2, a través de su representante legal señor RAFAEL BUSTAMENTE LARA y/o quien haga sus veces, presuntamente viene realizando actividades de extracción en las Licencias de explotación 17753 y 005-70, en las coordenadas (X: 851004; Y: 1537469), sin haber tramitado y obtenido la Licencia Ambiental ante CARSUCRE, violando el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 9º literal b) del Decreto 2041 de 15 de octubre de 2014 e incumpliendo el artículo cuarto de la Resolución No 0726 de 7 de noviembre de 2012.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: En cumplimiento del Convenio Interadministrativo No 0027 de Agosto 13 de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia, obrantes a folios 1 a 10 20 a 30.



MINAMBIENTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
Paz Equidad Educación

310.53
Exp No 026 febrero 26/2015

0532

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

09 ABR 2015

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por:
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado. *JS*